

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1103

INFORME POSITIVO

4 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN4'26am11:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1103, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1103 tiene como propósito: "...enmendar el Artículo 18 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Implantación del Plan para la Reorganización de la Industria del Cannabis Medicinal de Puerto Rico" a los fines de atemperar las regulaciones bancarias para con los negocios relacionados al cannabis medicinal a la de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y al gobierno federal."

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste el **Proyecto de la Cámara 1103** (Texto de Aprobación Final). Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que:

"Luego de ocho años de aprobada la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", la industria ha experimentado transformaciones, consolidaciones y está en camino a estabilizarse.

Un reto significativo que ha enfrentado esta industria, y el gobierno para regular y fiscalizar, son las transacciones comerciales altamente dependiente en el uso de efectivo. Actualmente, cuarenta y dos (42) jurisdicciones han legalizado alguna forma de cannabis medicinal, aunque sigue siendo una sustancia ilegal a nivel

federal. Ante esto, los bancos enfrentan desafíos al ofrecer servicios bancarios a empresas autorizadas por las relacionadas con el cannabis medicinal.

Aunque no existe una prohibición federal al uso del sistema bancario, el gobierno federal, particularmente a través del "Financial Crimes Enforcement Network, o FinCEN", establece unos controles regulatorios estrictos para evitar y prevenir actividades sospechosas. Las instituciones financieras que aceptan depósitos de negocios relacionados al cannabis medicinal son estrictamente reguladas y están obligadas a presentar informes periódicos de actividad sospechosa. Por los altos costos de cumplimiento, la mayoría de las instituciones financieras deciden no aceptar depósitos de estos negocios, lo que resulta en que la gran mayoría de las empresas relacionadas con el cannabis medicinal realicen sus transacciones comerciales en efectivo, fuera del sistema financiero regulado. En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley 42, supra, se limitó las instituciones financieras que podían aceptar depósitos, permitiendo solo a instituciones financieras no reguladas por el FDIC, cuando esa prohibición no existe a nivel federal. Esto ha ocasionado que solo una institución en Puerto Rico ofrezca servicios bancarios limitados y sin competencia, creando un monopolio y con unos costos altamente elevados para la industria.

Al eliminar esta restricción local, estamos equiparando a Puerto Rico con otras jurisdicciones de los Estados Unidos y con la normativa federal relacionado al uso de la banca. Con la aprobación de esta ley, las instituciones financieras, reguladas o no por la FDIC, que deseen ofrecer servicios a los negocios relacionados al cannabis medicinal, así lo podrán hacer. Esta disposición también permite mayor transparencia sobre las transacciones comerciales, ayuda a los entes reguladores del estado determinar la procedencia de los depósitos y ayuda a la fiscalización de las ventas e ingresos.

Por todo esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 42, supra, para atemperar las regulaciones bancarias para con los negocios relacionados al cannabis medicinal a la de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y al gobierno federal."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió los memoriales explicativos al Departamento de Salud; la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR); la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF); G9 Alliance, Inc. - Healthweed, LLC y también se recibió el memorial explicativo del Centro Unido de Detallistas (CUD). Cabe destacar

que, para la consideración de este proyecto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes realizó una vista pública el 24 de marzo de 2026, en la que participaron las instituciones que presentaron memoriales, excepto la OCIF, que, según el informe de dicha Comisión, se excusó por encontrarse fuera de la jurisdicción y por atender asuntos oficiales. A continuación, una síntesis de las ponencias escritas presentadas a esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Salud

La Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal adscrita al Departamento de Salud

El Departamento de Salud, agencia a la cual está adscrita la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, por medio de su secretario, el doctor Víctor Ramos Otero, presentó su memorial explicativo endosando la medida, con los siguientes comentarios.

Comienzan su ponencia estableciendo que reconocen que, el acceso limitado a servicios bancarios y financieros **continúa siendo uno de los principales retos operacionales** que enfrenta la industria del cannabis medicinal tanto en Puerto Rico como en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos. Establecen que el uso predominante de efectivo ha causado riesgos de seguridad, trazabilidad, fiscalización y cumplimiento financiero. Añade que por esto, el Congreso de los Estados Unidos, agencias regulatorias federales y entidades financieras han venido desarrollando durante la última década mecanismos regulatorios dirigidos a permitir la integración gradual y controlada de operadores de cannabis medicinal al sistema financiero formal, sujeto a estrictos parámetros de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act ("BSA"), normas anti-money laundering ("AML") y guías emitidas por el Financial Crimes Enforcement Network ("FinCEN").

 El Departamento señala que el marco federal aplicable al cannabis medicinal experimentó cambios regulatorios de primer orden durante el año 2026. El 23 de abril de 2026, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Drug Enforcement Administration ("DEA") reclasificaron a *Schedule III* bajo el Controlled Substances Act determinadas categorías de marihuana medicinal y productos relacionados, particularmente dentro de programas médicos estatales y territoriales debidamente autorizados, mediante la AG Order No. 6754-2026 (91 FR 22714, efectiva el 28 de abril de 2026). Esta reclasificación representa uno de los cambios regulatorios más significativos para la industria del cannabis medicinal en los últimos años, con implicaciones directas en áreas como el acceso financiero, los servicios bancarios, la evaluación crediticia y el manejo operacional del riesgo por parte de las instituciones financieras. Comenta que diversos análisis especializados han señalado que la reclasificación a *Schedule III* podría mejorar sustancialmente el acceso de operadores licenciados a cuentas de depósito, servicios de treasury management, manejo de efectivo, soluciones de armored transport

y ciertos productos de financiamiento comercial. No obstante, el Departamento entiende que es igualmente importante aclarar que la reclasificación federal no elimina automáticamente las obligaciones de cumplimiento financiero aplicables a bancos, cooperativas, procesadores de pagos o demás entidades financieras. Las expectativas relacionadas con *anti-money laundering compliance*, *enhanced due diligence*, *Suspicious Activity Reports* ("SARs"), *seed-to-sale verification* y monitoreo continuo continuarían siendo altamente relevantes aún bajo *Schedule III*. Asimismo, la reclasificación federal, por sí sola, no constituye un safe harbor legislativo para instituciones financieras que atienden a la industria del cannabis medicinal, particularmente en ausencia de legislación federal adicional, como el SAFER Banking Act.

Por lo cual, el Departamento **considera particularmente positiva la versión del proyecto remitida al Senado**, toda vez que incorpora múltiples enmiendas que fortalecen significativamente el componente de cumplimiento regulatorio y la armonización con estándares federales aplicables. Establece que las enmiendas introducidas al inciso (d) propuesto al Artículo 18 incorporan referencias expresas al Bank Secrecy Act, a las guías FIN-2014-G001 de FinCEN, así como a las cartas circulares y normas emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico ("COSSEC"). El Departamento entiende que esta **enmienda fortalece sustancialmente la medida** al establecer claramente que cualquier institución financiera que decida ofrecer servicios a establecimientos licenciados deberá hacerlo sujeto a un marco riguroso de cumplimiento financiero y supervisión regulatoria.



Sobre las enmiendas al inciso (f), estas establecen que las mismas aclaran expresamente que ninguna institución financiera o cooperativa estará obligada a abrir, mantener o continuar relaciones bancarias con establecimientos licenciados bajo la Ley MEDICINAL. Esta disposición resulta importante porque preserva la discreción institucional y el análisis individual de riesgo que cada entidad financiera debe realizar conforme a sus políticas internas y a sus obligaciones regulatorias.

Con relación a las enmiendas al inciso (g), que introducen una protección limitada frente a acciones adversas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para aquellas instituciones financieras que decidan ofrecer servicios a entidades debidamente licenciadas y que operen conforme a las leyes y reglamentos aplicables. El Departamento considera que esta disposición puede contribuir a brindar mayor certeza jurídica y estabilidad operacional a instituciones financieras interesadas en atender este sector altamente regulado.

Sobre las enmiendas al inciso (h), las cuales establecen el requisito de divulgación clara de cargos, tarifas y requisitos aplicables a establecimientos licenciados, y al inciso (i), la cual fomenta la coordinación interagencial entre OCIF, COSSEC y la Junta

Reglamentadora del Cannabis Medicinal para desarrollar mecanismos de orientación, supervisión y cumplimiento, el Departamento entiende que dichas disposiciones son consistentes con la evolución del marco regulatorio federal y con las tendencias observadas en otras jurisdicciones donde la integración gradual de operadores de cannabis medicinal al sistema financiero formal ha servido para reducir riesgos asociados al manejo excesivo de efectivo, mejorar la trazabilidad financiera y fortalecer mecanismos de fiscalización estatal y federal.

El Departamento considera importante señalar que la integración financiera del Programa **tiene un impacto directo y positivo sobre la capacidad de fiscalización** de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal. La trazabilidad financiera, entendida como la capacidad de rastrear el flujo de fondos desde el punto de venta hasta las cuentas de los operadores, constituye un mecanismo complementario al sistema de trazabilidad seed-to-sale del Programa y fortalece la capacidad de la Junta para detectar inconsistencias, movimientos irregulares y posibles desvíos hacia el mercado no regulado. En consecuencia, el acceso a servicios financieros formales no es únicamente un beneficio operacional para los licenciarios; es también una herramienta de cumplimiento regulatorio que refuerza la integridad del Programa.

El Departamento entiende prudente reiterar que el P. de la C. 1103 no debe interpretarse como autorización automática para cualquier mecanismo financiero, ni como la eliminación de requisitos regulatorios aplicables bajo la Ley MEDICINAL, el Reglamento 9038, las guías de FinCEN, las normas de OCIF o cualquier otra disposición estatal o federal aplicable. Por el contrario, la medida debe entenderse como un mecanismo orientado a ampliar las alternativas financieras legales y reguladas para los participantes del Programa de Cannabis Medicinal de Puerto Rico, promoviendo mayor transparencia, trazabilidad financiera, seguridad operacional y capacidad de fiscalización.

En ese contexto, el Departamento considera recomendable que la implementación de esta medida continúe acompañada de los siguientes mecanismos, los cuales deben ser adoptados por la Junta:

- 1) mecanismos robustos de reconciliación financiera entre transacciones reportadas y registros del sistema de trazabilidad Biotrack del Programa;
- 2) procesos de verificación de licencias y good standing de establecimientos licenciados como condición previa a la apertura o mantenimiento de relaciones bancarias;
- 3) protocolos claros de identificación y reporte de transacciones sospechosas, consistentes con las guías FinCEN aplicables;

- 4) coordinación interagencial efectiva entre OCIF, COSSEC y la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal para el desarrollo de guías operacionales y procesos de auditoría; y
- 5) mecanismos de auditoría y trazabilidad consistentes con el marco regulatorio del Programa de Cannabis Medicinal de Puerto Rico y los estándares federales aplicables.

El Departamento concluye su ponencia estableciendo que la reciente reclasificación federal bajo la AG Order No. 6754-2026 hace este momento particularmente propicio para que Puerto Rico establezca un marco financiero ordenado, fiscalizable y consistente con los nuevos estándares federales. El P. de la C. 1103, según enmendado, responde precisamente a esa necesidad, por lo cual, el Departamento de Salud de Puerto Rico y la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal otorgan su endoso al P. de la C. 1103.

Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), representada por su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio presentó su memorial explicativo con fecha del 30 de abril de 2026, en el que expresa que la entidad no objeta la aprobación del Proyecto. La ABPR reconoce que la medida **busca alinear las regulaciones bancarias de Puerto Rico** con las de otras jurisdicciones de los Estados Unidos, eliminando la limitación que impide a las instituciones reguladas por la FDIC aceptar depósitos de la industria del cannabis medicinal.

 La ABPR contextualiza su posición reconociendo que, si bien no existe una prohibición federal del uso del sistema bancario por parte de esta industria, el FinCEN establece controles regulatorios estrictos mediante la guía FIN-2014-G001. Esta guía obliga a las instituciones a implementar programas reforzados de cumplimiento de la *Bank Secrecy Act*, incluyendo procesos exhaustivos de debida diligencia y la presentación periódica del *Marijuana Limited SAR*. No obstante, la ABPR advierte que las mismas no legalizan el uso de la marihuana a nivel federal ni descartan acciones que las agencias federales puedan imponer a toda institución que brinde servicios financieros a negocios dedicados a sustancias controladas bajo la *Controlled Substances Act (CSA)*.

La ABPR señala, asimismo, que la aprobación del proyecto no implica automáticamente que los bancos en Puerto Rico comiencen a ofrecer estos servicios, dado que persisten consideraciones significativas de estricto cumplimiento de las leyes de antilavado de dinero (AML, por sus siglas en inglés). Enfatiza que el cumplimiento de estos requisitos requerirá una inyección de capital y recursos humanos, y reconoce que la decisión de abrir o cerrar una cuenta o negarse a ofrecer algún servicio recae exclusivamente en cada institución financiera, con base en su análisis de riesgos, políticas internas y nivel de cumplimiento de los requisitos de FinCEN.

La Asociación no se opone a la aprobación de la medida, en la medida en que esta busca preservar el principio de libertad de contratación, permitiendo a cada institución financiera mantener la discreción de negarse a ofrecer servicios si tiene una base razonable para creer que existe riesgo de violación de la Bank Secrecy Act, del US PATRIOT Act, del *Trading with the Enemy Act* u otras leyes federales aplicables. La Asociación reafirma su compromiso con los esfuerzos para lograr la aprobación federal de un marco claro—como el denominado *Safe Banking Act*—que brinde a la banca comercial el alivio de responsabilidad necesario para participar plenamente en este mercado.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), representada por su Comisionada, la Lcda. Mónica Rodríguez Villa presentó su memorial ante esta Comisión el pasado 14 de mayo de 2026. En el mismo, establece que no se opone a la aprobación del P. de la C. 1103, medida mediante la cual se **procura eliminar restricciones locales adicionales** que limitan las alternativas bancarias para la industria del cannabis medicinal. Su memorial ofrece un análisis detallado del trasfondo regulatorio federal y local, la función supervisora de la OCIF y los principios de derecho aplicables.

La OCIF señala que, desde el 25 de marzo de 2019, emitió la Carta Circular Núm. CIF-CC-19-01, mediante la cual aclaró que no existe impedimento legal para que los bancos comerciales y el banco cooperativo ofrezcan servicios financieros a la industria del cannabis medicinal, siempre que cumplan con las guías de FinCEN. La OCIF ha expresado que no impondrá medidas adversas por el mero hecho de establecer dicha relación comercial. Sin embargo, reconoce que, en la práctica, solo una institución ofrece estos servicios en Puerto Rico, lo que crea un monopolio con costos muy elevados para los operadores licenciados.

El memorial destaca cuatro beneficios potenciales derivados de ampliar la disponibilidad de servicios bancarios a esta industria:

- 1) reducir la dependencia del efectivo;
- 2) incrementar la capacidad de monitoreo y transparencia de las transacciones;
- 3) facilitar la fiscalización contributiva y regulatoria; y
- 4) mitigar los riesgos de seguridad pública asociados al manejo intensivo de dinero en efectivo.

La OCIF añade y enfatiza que la decisión de aceptar depósitos provenientes de la industria del cannabis medicinal **constituye una determinación comercial** y de gestión de riesgo propia de cada institución financiera que, a su vez, está sujeta a:

- 1) requisitos de capital y liquidez;
- 2) exámenes regulatorios periódicos;
- 3) evaluación de riesgos operacionales y legales; y
- 4) programas de cumplimiento con la Bank Secrecy Act (BSA) y los Programas de Anti-Money Laundering (AML).

Por lo cual, la OCIF subraya con énfasis el principio de libertad de contratación consagrado en nuestro ordenamiento civil y la autonomía institucional de cada banco para determinar si desea participar, conforme a su análisis de riesgo. Para la OCIF, la participación de las instituciones financieras debe ser estrictamente voluntaria y cualquier medida legislativa debe evitar restringir la facultad de estas instituciones de tomar sus propias decisiones comerciales.

La OCIF añade que, en su ponencia presentada a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes, detalló las limitaciones establecidas por la Controlled Substances Act ("CSA"), y al Financial Crimes Enforcement Network ("FinCEN"), adscrito al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, así como también hizo referencia a la Carta Circular Núm. CIF-CC-19-01, titulada "Guía Sobre la Prestación de Servicios Financieros a Empresas Relacionadas con el Cannabis Medicinal en Puerto Rico". En el memorial se estableció que, de acuerdo con el CSA, la manufactura, distribución y suministro de marihuana constituyen actividades prohibidas; aunque también se estableció que, al presente, varios estados y Puerto Rico han legalizado ciertas actividades relacionadas con el cannabis medicinal. En cuanto a las disposiciones establecidas por FinCEN, la agencia expuso que en el 2014 se emitió la guía FIN-2014-G001, titulada "BSA Expectations Regarding Marijuana-Related Businesses". A través del referido documento, se establecieron expectativas específicas de cumplimiento para instituciones financieras que decidan ofrecer servicios a negocios relacionados con el cannabis. Sobre la guía, se indicó que la misma continúa vigente y requiere rigurosos procesos de debida diligencia, monitoreo continuo y la radicación de reportes regulatorios.

Sobre las enmiendas incorporadas en la Cámara de Representantes, la OCIF emitió los siguientes comentarios:

- 1) Se aclaró que las instituciones financieras que pueden recibir depósitos provenientes de la industria del cannabis, estén o no sujetas a las regulaciones del Federal Deposit Insurance Company ("FDIC"), deben cumplir con el marco legal estatal y federal, incluyendo las disposiciones del Bank Secrecy Act, las guías Fin-2014-G001 de FinCEN, y cualesquiera directrices sucesoras; así como con la Carta Circular CIF-CC-19-01 de la OCIF, o cualquier carta circular que en el futuro la sustituya.

- 2) Se incorporó un nuevo Artículo (f) a los fines de:
 - a. establecer que ninguna disposición de este artículo obligara a institución financiera o cooperativa a abrir, mantener o continuar una relación de depósito con un establecimiento licenciado; y
 - b. proteger la plena discreción de las instituciones reguladas para determinar si ofrecen o no dichos servicios, de acuerdo con sus análisis de riesgo, políticas internas y obligaciones regulatorias.
- 3) Se incorporó un nuevo Artículo (g) a los fines de:
 - a. disponer que ninguna institución financiera o cooperativa será objeto de
 - b. acción adversa, sanción administrativa o responsabilidad bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico solo por el hecho de ofrecer servicios financieros a entidades debidamente licenciadas bajo esta Ley, siempre que cumplan con las leyes aplicables correspondientes, y **las directrices emitidas por OCIF o COSSEC. (Énfasis suplido).**
- 4) Se incorporó un nuevo Artículo (h) a los fines de:
 - a. establecer la obligación de toda institución financiera o cooperativa que ofrezca servicios a establecimientos licenciados bajo esta ley, de divulgar a los titulares, su estructura de cargos, tarifas y requisitos operacionales, al momento de abrir la cuenta, de forma clara, uniforme y accesible.
- 5) Se incorporó un nuevo Artículo (i) a los fines de:
 - a. **establecer la facultad a la OCIF, COSSEC y la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, para realizar una campaña informativa coordinada para facilitar la incorporación ordenada de instituciones financieras al sector, y que la misma incluya orientación sobre las disposiciones de esta Ley. (énfasis suplido).**



La OCIF establece que agradece y reconoce la incorporación de las recomendaciones previamente compartidas por la agencia para el beneficio del sector que atienden, particularmente, en cuanto a garantizar que la determinación de ofrecer servicios a comercios que operan en el mercado de cannabis medicinal, sea una completamente libre y voluntaria por parte de las instituciones reguladas, como parte de una evaluación responsable sobre el riesgo y demás factores aplicables. Añaden que, resulta beneficioso para la operación responsable de las instituciones reguladas, la enumeración expresa de algunas de las disposiciones de ley que debe observar todo comercio que recibe depósitos provenientes del mercado de cannabis medicinal. Resaltan como positiva, la incorporación del inciso (h) donde se establece la obligación de las entidades participantes de informar sobre la estructura de cargos, tarifas y requisitos operacionales a los titulares de las correspondientes cuentas de depósito.

La OCIF recomienda dos enmiendas al proyecto para perfeccionar su lenguaje. Sobre el inciso (g), comenta que el mismo integra indirectamente una responsabilidad de la

OCIF y de COSSEC, de generar directrices en cuanto a las transacciones relacionadas con el mercado de cannabis medicinal. Comentan que, si bien agradecen la deferencia brindada a su facultad regulatoria, *“la realidad es que, a raíz de los cambios propuestos y en proceso, aún faltan por definir elementos que pudiesen impactar la función regulatoria de la agencia”*. Ante la referida incertidumbre actual, la OCIF propone la incorporación de la frase “según la agencia lo estime procedente y pertinente” al final del inciso. LA OCIF entiende que con esta enmienda, quedaría bajo su discreción ejercer la facultad de generar normativa aplicable si, luego de realizar el análisis pertinente y conforme a las leyes aplicables, lo estimaran necesario. La segunda enmienda va dirigida al inciso (i), el cual establece la discreción de la Junta de Cannabis, la OCIF y COSSEC de realizar una campaña en conjunto. La OCIF recomienda que su rol sea uno de apoyo y/o asesoría, por dos razones:

- 1) los recursos de la agencia al momento son limitados, y no se ha reservado una partida presupuestaria para poder liderar una campaña informativa de ese tipo; y
- 2) la función regulatoria coloca a las entidades concernidas bajo su supervisión, por lo cual entienden que representa un delicado balance de intereses el formar parte de una campaña informativa sobre el particular.

Concluye que el Proyecto representa una oportunidad para avanzar hacia un marco regulatorio moderno e inclusivo, siempre dentro de límites claros que protejan la solidez del sistema financiero y respeten la naturaleza voluntaria de las relaciones comerciales.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC)

 La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), representada por su presidenta ejecutiva, la Sra. Mabel Jiménez Miranda, MBA, sostiene en su memorial que el P. de la C. 1103 con fecha del 12 de mayo de 2026, que no resulta necesario, ya que el marco regulatorio vigente en Puerto Rico ya permite que las cooperativas de ahorro y crédito ofrezcan servicios financieros—incluyendo la recepción de depósitos—a entidades autorizadas bajo el programa de cannabis medicinal.

COSSEC fundamenta su posición en la existencia de la Carta Informativa 2019-04 y su aclaratoria 2019-04-A, mediante las cuales se establecieron los parámetros regulatorios para que las cooperativas puedan atender a negocios autorizados de cannabis medicinal. Estas cartas reconocen expresamente que no existe prohibición en la ley local que impida a las cooperativas ofrecer estos servicios, siempre que se cumplan rigurosamente los requisitos aplicables de cumplimiento.

La Corporación describe un sistema robusto de controles que ya exige a las cooperativas, entre ellos:

- 1) debida diligencia reforzada (Enhanced Due Diligence), incluyendo verificación de licencia vigente y validación periódica del estatus regulatorio del cliente;
- 2) cumplimiento con las disposiciones del Bank Secrecy Act y las guías de FinCEN;
- 3) políticas y procedimientos internos específicos aprobados por la Junta de Directores de cada cooperativa;
- 4) presentación de Reportes de Actividad Sospechosa (SARs);
- 5) evaluación de riesgo institucional para determinar el impacto reputacional, operacional y regulatorio; y
- 6) capacitación continua del personal responsable del cumplimiento.

En su certificación conforme a la Sección 204(a) de la Ley PROMESA, COSSEC certifica que la aprobación del P. de la C. 1103 no tendría impacto alguno en su presupuesto certificado (aumento o disminución en gastos e ingresos: \$0.00). Concluye que la facultad que el Proyecto persigue reconocer ya se encuentra implementada mediante regulación vigente de la Corporación y reitera que, aunque **no objeta la medida**, la participación del sector cooperativo siempre será voluntaria, pues corresponde a cada institución evaluar si el negocio se ajusta a su perfil y apetito de riesgo.

Centro Unido de Detallistas (CUD)



El Centro Unido de Detallistas comienza su ponencia estableciendo que concurren con la exposición de motivos de la pieza legislativa, en cuanto a que al presente, la industria de cannabis medicinal cuenta con solo una alternativa para el depósito y manejo financiero de sus activos e ingresos, lo que dificulta la evaluación asertiva de mecanismos propios de manejo de fondos, y encarece los costos asociados.

Establecen, además, que a nivel federal no existe estatuto alguno que prohíba el uso del sistema bancario por parte de la industria. No obstante, en Puerto Rico con la aprobación de la Ley 42-2017, se limitó a que solo las instituciones financieras o bancarias NO reguladas por la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) puedan recibir depósitos relacionados a la industria del cannabis. Esta limitación tiene el efecto de que la industria solo cuente con una institución para el depósito de sus activos, lo que ha encarecido el costo de los servicios.

El CUD establece que estos costos bancarios resultan ser significativos como por ejemplo:

- 1) Cuotas mensuales, que pueden ascender a \$2,500 por dispensario;

- 2) Cargos por depósitos en efectivo, que pueden ascender a \$10 por cada \$1,000 depositados;
- 3) Costos de monitoreo de transacciones y cargos administrativos, entre otros asociados.

Al aplicar estas partidas a la operación de un dispensario, el resultado arroja cuotas que pueden ascender de \$24,000 a \$55,000 mensuales, solo en costos financieros. El CUD concluye que este es el resultado obligado de la falta de competencia en el mercado. Argumenta, además, que con las restricciones de la Ley 42, el propio gobierno fomentó un monopolio que ha lacerado la estabilidad y costos de operación de los dispensarios en Puerto Rico.

El CUD concluye su ponencia resumiendo los beneficios de la medida. Establece que esta medida no solo brinda beneficios para la industria, sino también para el propio gobierno, a saber:

- 1) reduce el manejo de efectivo y los riesgos que puede traer al comercio;
- 2) provee mecanismos de monitoreo y transparencia en las transacciones;
- 3) facilita la fiscalización contributiva; y
- 4) reduce los riesgos de seguridad pública.

Por lo cual, el CUD termina su ponencia reiterando que apoya lo propuesto por esta medida *"dado a que resulta altamente necesaria, y refuerza el precepto de la libertad de contratación, la cual ha sido base esencial en las relaciones comerciales en Puerto Rico."*

G9 Alliance, Inc. / Healthweed, LLC



G9 Alliance, Inc. — entidad organizada de la industria del cannabis medicinal en Puerto Rico que agrupa operadores de cultivo, manufactura, transportación y dispensación presentaron su memorial con fecha del 12 de mayo de 2026 y suscrita por su director ejecutivo, el Lcdo. José Rivera. Comienzan su ponencia reconociendo y agradeciendo el trabajo realizado por la Cámara de Representantes al atender sus preocupaciones e incorporarlas en el texto de la medida.

El memorial establece que la medida según enmendada es favorable por las siguientes razones:

- (1) fortalece la claridad regulatoria sobre la facultad de instituciones financieras para atender la industria;
- (2) incorpora la integración de parámetros de cumplimiento alineados con guías federales aplicables, incluyendo FinCEN, Bank Secrecy Act (BSA) y requisitos de Anti-Money Laundering (AML);
- (3) reconoce el principio de análisis de riesgo institucional;

- (4) incorpora la protección de discreción bancaria dentro de parámetros regulatorios razonables; y
- (5) brinda mecanismos de mayor transparencia y certeza operacional.

En su memorial, G9 establece que estos cambios representan un avance importante y sustancial frente al marco actualmente contenido en la Ley 42-2017, particularmente al eliminar restricciones locales que hoy colocan a Puerto Rico en una posición más restrictiva que otras jurisdicciones comparables en los Estados Unidos.

La G9 Alliance, en su memorial, añade que le resulta meritorio someter estos comentarios complementarios, dado que los mismos podrían fortalecer significativamente el proyecto de ley y reducir áreas potenciales de incertidumbre operacional.

- (1) necesidad de prohibir represalias financieras relacionadas a la utilización de otras instituciones financieras; y
- (2) necesidad de proteger a pacientes y personas legalmente vinculadas a la industria contra discriminación financiero.

El G9 Alliance establece que, actualmente existe preocupación entre personas y negocios relacionados a la industria del cannabis sobre la posibilidad de instituciones financieras restrinjan o cancelen servicios a personas naturales o jurídicas exclusivamente por estar relacionados a la industria del cannabis. Por lo cual proponen enmiendas en el texto para que expresamente prohíban a los bancos denegar o cancelar cuentas de persona relacionadas a la industria del cannabis.

IMPACTO FISCAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Con las enmiendas propuestas en el Proyecto de la Cámara 1103 al Artículo 18 de la Ley 42-2017, se atemperan las regulaciones bancarias locales aplicables a los negocios debidamente licenciados de cannabis medicinal a las disposiciones federales y a las de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos. Debido a las restricciones locales, las transacciones comerciales de la mayoría de los negocios debidamente licenciados de cannabis medicinal se hacen en efectivo, lo que dificulta la capacidad de las agencias reguladoras de fiscalizar y evitar el lavado de dinero. Con la aprobación de esta medida,

habrá mayor transparencia en las transacciones comerciales, a la vez que las agencias reguladoras tendrán las herramientas para fiscalizar la procedencia de los depósitos, de las ventas e ingresos.

Por otro lado, la aprobación del P. de la C. 1103, representa un beneficio para los negocios debidamente licenciados de cannabis medicinal al eliminar una restricción local innecesaria e injustificada, lo que a su vez reducirá la dependencia de la industria del manejo de efectivo lo que reduce los riesgos de seguridad pública asociados y los altos costos de utilizar la única institución disponible y sus altos costos que resultan prohibitivos. Por último, esto permitirá acceso al sistema bancario, y a los servicios financieros asociados para la industria del cannabis medicinal, lo que redundará en un beneficio para los operadores licenciados y por consiguiente para los pacientes.

Es importante resaltar que el pasado 23 de abril de 2026, la Administración del Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump emitió una orden que reclasifica la marihuana medicinal **con licencia estatal**, de Clasificación I (drogas sin uso médico y con alto potencial de abuso) a Clasificación III (definida como sustancia con uso médico). Con esta orden, se amplía el acceso a la investigación del cannabis medicinal, mejora el acceso de los pacientes y proporciona alivio fiscal a los operadores autorizados de cannabis medicinal a nivel federal. Además, el Fiscal General Federal Interino Todd Blanche, ha solicitado una vista administrativa, programada para el 29 de junio de 2026, en la cual se considerará una reclasificación más amplia y completa de la marihuana en todo su ámbito, del Clasificación I al Clasificación III.

Esta comisión evaluó los comentarios emitidos por todas las instituciones convocadas y determinó acoger las propuestas adicionales recomendadas por la OCIF. Lamentablemente las enmiendas propuestas por la G9 Alliance no pueden ser incorporadas, pues las mismas serían contrarias a la libertad de contratación y las enmiendas que se establecieron para garantizar las mismas. Aceptar dichas enmiendas resultaría paradójico y contradictorio. Entendemos las preocupaciones esbozadas por la G9 Alliance, pero no entendemos prudente establecer la obligación de abrir o mantener cuentas a ciertos clientes.

Expuesto lo anterior, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1103 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1103, con las enmiendas incorporadas al texto del entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1103

2 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Peña Ramírez* y *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Implantación del Plan para la Reorganización de la Industria del Cannabis Medicinal de Puerto Rico" a los fines de atemperar las regulaciones bancarias para con los negocios relacionados al cannabis medicinal a la de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y al gobierno federal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de ocho años de aprobada la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", la industria ha experimentado transformaciones, consolidaciones y está en camino a estabilizarse.

Un reto significativo que ha enfrentado esta industria, y el gobierno para regular y fiscalizar, son las transacciones comerciales altamente dependiente en el uso de efectivo. Actualmente, cuarenta y dos (42) jurisdicciones han legalizado alguna forma de cannabis medicinal, aunque continúa siendo una sustancia ilegal a nivel federal. Ante esto, los bancos enfrentan desafíos al ofrecer servicios bancarios a empresas autorizadas por las relacionadas con el cannabis medicinal.

Aunque no existe una prohibición federal al uso del sistema bancario, el gobierno federal, particularmente a través del "Financial Crimes Enforcement Network, o FinCEN", establece unos controles regulatorios estrictos para evitar y prevenir actividades sospechosas. Las instituciones financieras que aceptan depósitos de negocios relacionados al cannabis medicinal son estrictamente reguladas y están obligadas a presentar informes periódicos de actividad sospechosa. Por los altos costos de cumplimiento, la mayoría de las instituciones financieras deciden no aceptar depósitos de estos negocios, lo que resulta en que la gran mayoría de las empresas relacionadas con el cannabis medicinal realicen sus transacciones comerciales en efectivo, fuera del sistema financiero regulado. En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley 42, supra, se limitó las instituciones financieras que podían aceptar depósitos, permitiendo solo a instituciones financieras no reguladas por el FDIC, cuando esa prohibición no existe a nivel federal. Esto ha ocasionado que solo una institución en Puerto Rico ofrezca servicios bancarios limitados y sin competencia, creando un monopolio y con unos costos altamente elevados para la industria.

Al eliminar esta restricción local, estamos equiparando a Puerto Rico con otras jurisdicciones de los Estados Unidos y con la normativa federal relacionado al uso de la banca. Con la aprobación de esta ley, las instituciones financieras, reguladas o no por la FDIC, que deseen ofrecer servicios a los negocios relacionados al cannabis medicinal, así lo podrán hacer. Esta disposición también permite mayor transparencia sobre las transacciones comerciales, ayuda a los entes reguladores del estado determinar la procedencia de los depósitos y ayuda a la fiscalización de las ventas e ingresos.

Por todo esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 42, supra, para atemperar las regulaciones bancarias para con los negocios relacionados al cannabis medicinal a la de las demás jurisdicciones de los Estados Unidos y al gobierno federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 42-2017, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 18. — Fiscalización.
- 4 (a) ...
- 5 ...

(d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras reguladas o no por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que la institución opere conforme al marco legal del Gobierno Federal y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin limitarse a, las disposiciones del Bank Secrecy Act, las guías FIN-2014-G001 del Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN) y cualesquiera directrices sucesoras, así como las Cartas Circulares CIF-CC-19-01 de la OCIF y 2019-04 y 2019-04-A de COSSEC, o las que las sustituyan.

(e) Para poder participar del mercado como depositario de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal, la cooperativa o institución financiera regulada o no por el FDIC deberá tener no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América previo a la aprobación de esta Ley, debidamente certificada y en buena situación con el correspondiente ente regulador.

(f) Ninguna disposición de este Artículo obligará a institución financiera o cooperativa alguna a abrir, mantener o continuar una relación de depósito con un establecimiento licenciado. Cada institución conservará plena discreción para determinar, conforme a su análisis de riesgo, sus políticas internas y sus obligaciones regulatorias, si ofrece o no dichos servicios.

1 (g) Ninguna institución financiera o cooperativa regulada en Puerto Rico será
2 objeto de acción adversa, sanción administrativa o responsabilidad civil bajo las leyes
3 del Gobierno de Puerto Rico por el solo hecho de ofrecer servicios financieros a
4 entidades debidamente licenciadas bajo esta Ley, siempre que cumpla con las normas
5 del gobierno federal, estatal y las directrices emitidas por OCIF o COSSEC, según
6 corresponda y según la agencia estime procedente y pertinente. Esta protección no aplicará
7 frente a incumplimientos de las leyes federales y estatales aplicables ni frente a
8 conductas fraudulentas o ilícitas.

9 (h) Toda institución financiera o cooperativa que ofrezca servicios a
10 establecimientos licenciados bajo esta Ley deberá divulgar al titular, al momento de
11 abrir una cuenta, de forma clara, uniforme y accesible su estructura de cargos, tarifas y
12 requisitos operacionales.

13 (i) La ~~OCIF, COSSEC y la~~ Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal ~~podrán~~
14 podrá realizar una campaña informativa ~~coordinada~~ para facilitar la incorporación
15 ordenada de instituciones financieras al sector, incluyendo orientación sobre las
16 disposiciones de esta Ley. La Junta podrá solicitar el apoyo y asesoría de la OCIF y COSSEC
17 para dicha campaña informativa"

18 Sección 2. - Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.